

3. *Invita* a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 3) c) del MARPOL 73/78, las enmiendas entrarán en vigor el 3 de marzo de 1996, una vez que hayan sido aceptadas, de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior.

ANEXO

Enmiendas al anexo V del MARPOL 73/78

Se añade a las reglas existentes del anexo V la nueva regla 8 siguiente:

«Regla 8

Supervisión de la prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto

1) Un buque que esté en un puerto de otra Parte está sujeto a inspección por funcionarios, debidamente autorizados por dicha Parte, en lo que concierne a las prescripciones operacionales, en virtud del presente anexo, cuando existan claros indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo, relativos a la prevención de la contaminación por basuras.

2) Si se dan las circunstancias mencionadas en el párrafo 1) de la presente regla, la Parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe, hasta que se haya resuelto la situación, de conformidad con lo prescrito en el presente anexo.

3) Los procedimientos relacionados con la supervisión por el Estado rector del puerto, estipulados en el artículo 5 del presente Convenio, se aplicarán a la presente regla.

4) Ninguna disposición de la presente regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte, que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales a que se hace referencia, concretamente, en el presente Convenio.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 3 de marzo de 1996, de conformidad con el artículo 16 3) c) del MARPOL 73/78.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1996.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

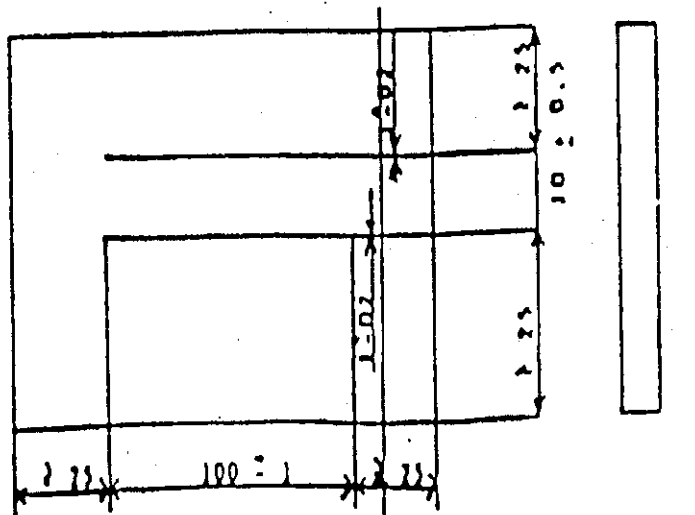
28912 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 11 de octubre de 1996 por la que se modifican las instrucciones técnicas complementarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 11 de octubre de 1996 por la que se modifican las instrucciones técnicas complemen-

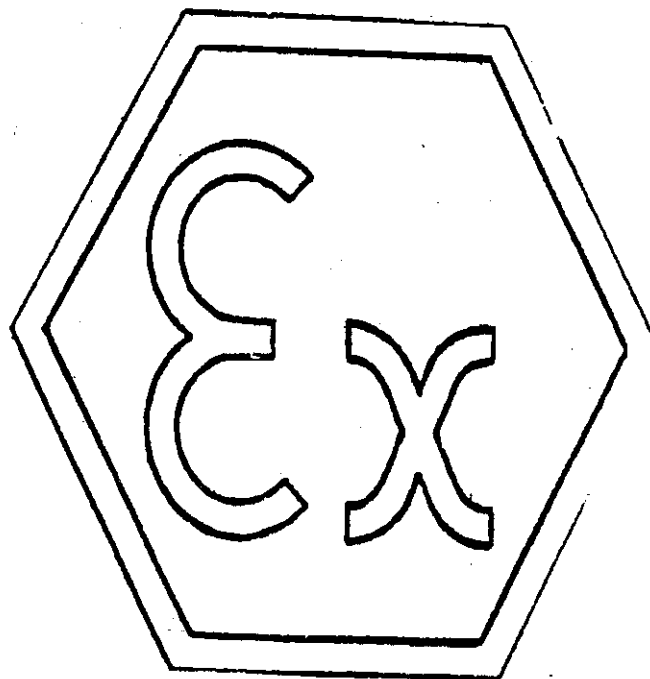
tarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 23 de octubre de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31686, anexo I, apéndice I, apartado 2, párrafo segundo, donde dice «figura 2», debe decir: «figura».

En este mismo punto se ha omitido, al final del mismo, el dibujo que se incluye a continuación:



En la página 31.689, anexo II, apartado 1, marca distintiva comunitaria, se ha omitido el dibujo que se incluye a continuación:



En el anexo II, final, apartado 2, marcado del material eléctrico, objeto de certificado de control, se han omitido los dibujos que se incluyen a continuación:



28913 *RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de diciembre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 28 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que

a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,0	116,6	116,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas, que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.